



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Febrero Diecisiete (17) de dos mil Veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00191-00**
Accionante: **GEOMARIS VERGARA VARELA**
Accionado: **EPS SURA**

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **GEOMARIS VERGARA VARELA**, quien actúa en nombre propio, contra, con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta la accionante que el día nueve (09) de octubre, envió derecho de petición, vía correo electrónico al avisoinformativo_sdgs@alcaldiabogota.gov.co con fecha de recibido del 10/10/2021, en que solicita:

“PRIMERO. solicito respetuosamente se asigne las citas correspondientes a;
- Evaluación por primera vez grupo de trasplante
- Evaluación por clínica por falla cardiaca
- Evaluación por gastroenterología
Necesarias para mejorar mi delicado estado de salud.”

Refiere que hasta la fecha no ha recibido respuesta y se debe considerar que en caso de que ellos argumenten que no son competentes para resolver la petición es su obligación legal (so pena de prevaricar) remitir la petición a la entidad competente según el artículo 21 de la ley 1437 de 2011.

Cabe destacar que el estado de salud amerita la urgencia debido a que sufre de HIPERTENSIÓN PULMONAR, PRIMARIA, en el anexo se puede ver el historial clínico que corrobora la urgencia de estas citas médicas.

Finalmente, manifiesta que todo lo anteriormente expuesto es forzoso concluir que, la no respuesta oportuna y de fondo por parte de la EPS SURA, a mi solicitud escrita constituye omisión violatoria de mi derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Se ampare el derecho fundamental de petición

Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la(s) respuesta(s). y si es posible se me conceda la solución pronta al caso manifestado en la petición.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante proveído de fecha siete (07) de Febrero del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a **EPS SURA**, para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma. Además, se ordenó la vinculación a la **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación a las accionadas se tiene en cuenta las siguientes contestaciones,

SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA

Por medio del representante legal, informó que la señora GEOMARIS VERGARA VARELA, se encuentra en la base de ADRES (antes FOSYGA) – BDUA afiliado a régimen CONTRIBUTIVO del Municipio de FUNZA CUNDINDMARCA. Por lo tanto, se encuentra en condición de COTIZANTE.

En este caso se trata de una paciente con Dx: HIPERTENSIÓN PULMONAR, esto quiere decir que la ATENCIÓN MEDICA INTEGRAL, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico, etc., relacionado con la patología de base que lo aqueja, está a cargo de la EPS SURAMERICANA, quien es la Institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes. Teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución 2292 de fecha 23 de Diciembre de 2021 y sus anexos técnicos.

Finalmente manifiesta que no hace parte de su objeto social garantizar los servicios de salud, incluidos en el PLAN DE BENEFICIO A CARGO DE LA UPC, correspondiéndole directamente a las EPS, en este caso EPS SURAMERICANA, quien es la que percibe los dineros para estos servicios, los cuales garantizan a través de su red de prestación de servicios contratadas por las EPS. Además, informa al juzgado que, dentro de las competencias de la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, esta garantizar la prestación de servicio de salud de la población pobre no cubierta y los eventos NO POSS del RÉGIMEN SUBSIDIADO del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Motivo por el cual carece de competencia para pronunciarse frente a la pretensión de la Accionante, y no impute responsabilidad a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, y por consiguiente se desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es la EPS SURAMERICANA, quien le corresponde la atención integral, (paquete de servicios y tecnologías en salud), con cargo a la UPC y NO UPC.

CONTESTACIÓN EPS SURAMERICANA S.A.

A través de la Representante Judicial, manifiesta que la accionante se encuentra en calidad de COTIZANTE y tiene derecho a cobertura integral, se trata de una paciente de 43 años cotizante y se le realiza trazabilidad del caso.

Desde el área de salud, se informa que, dicha solicitud ingreso al sistema propio Salesforce para consulta de gastroenterología, como lo dice la historia clínica y, el día 25 de enero del 2022 se dio respuesta al Derecho de petición, en donde se asignó consulta con



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

gastroenterólogo, para el día 28 de febrero del 2022 y, se remite solicitud al área de auditoria médica para remitir a valoración de trasplante.

Adjunta respuesta entregada, se anexa pantallazo de historial clínica en donde se evidencia que, que se ha programado consulta con GASTROENTEROLOGO con el especialista OBREGON NAVARRO JAIME. Igualmente informan que se remite la solicitud al área de auditoria médica para remitir a valoración de trasplante.

Conforme con lo anterior, solicita que se declare hecho superado en la presente acción de tutela interpuesta por la accionante, por cuanto, **EPS SURA** ha garantizado todas las prestaciones en salud requeridas por la usuaria

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso la señora, **GEOMARIS VERGARA VARELA**, quien actúa en nombre propio incoando acción de tutela, tras considerar que han vulnerados los derechos fundamentales de salud y petición., razón por la cual se configura la legitimación en la causa por activa.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela si existe vulneración al derecho fundamental de salud y petición.

Si los mismos han sido vulnerados y en consecuencia debe disponerse si corresponde ordenar a la accionada ordenar las citas ordenadas, o si con la contestación de la entidad accionada, procede la carencia de objeto por hecho superado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

CASO BAJO ESTUDIO

El Despacho Judicial, accederá a los pedimentos del accionante. Veamos.

EL DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD

El ordenamiento colombiano mantiene la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida (artículo 11 y 12 de la C. N.). Ciertamente estos derechos pueden ser social y obligatoriamente amparados a todos los habitantes colombianos mediante la prestación del servicio público de seguridad social bajo la dirección y coordinación del estado (art. 48 C.P.)

El artículo 11 de la C.N. consagro el derecho a la vida, en dicho normativo se dispuso: “El Derecho a la Vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Sobre ese mismo derecho, la H. Corte Constitucional, en Sent. T – 370 de 1998, Magistrado ALFREDO BELTRAN SIERRA, dijo:

“La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, y en la conservación del valor de la vida, se pueda tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económico, o una disposición de carácter legal..., que ante la falta de recursos para cubrir el porcentaje que por disposición legal estaba obligada a aportar, no se le suministro el tratamiento requerido.....”

Pero además en consideración a lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T - 760 de 2008, en la que se declara que la salud es un derecho fundamental por sí mismo, autónomo y no necesita estar en conexidad con la vida para que adquiera tal carácter. también “ha reiterado que uno de los elementos centrales que le da sentido al uso de la expresión “derechos fundamentales” es el concepto de “**dignidad humana**” el cual debe ser apreciado en el contexto en el que se encuentra cada persona, como lo expresa el artículo 2 del decreto 2591 de 1991. Al respecto dijo la Corte en la sentencia T – 227 DE 2003 que “ En sentencia T – 801 de 1998, donde indico que “*es la realidad de cada caso concreto, las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho fundamental si ello afecta la dignidad de la parte actora y si esta última está en situación de indefensión frente al presunto agresor*”. De esta sentencia surge un elemento que resulta decisivo para sistematizar el concepto de derecho fundamental: dignidad humana”¹

Mucho más ha de exigirse respecto al derecho a la salud por parte del Estado, pues aquel fue consagrado a cargo de este como un servicio público el cual comporta garantizar “*a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*”, *correspondiéndole al ente estatal “organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicio de salud a los habitantes...”* (art. 49 de la C.N).

Así mismo la H. corte Constitucional, en sentencia T – 416 de 2001 Magistrado Ponente Dr. MARCO GERARDO MONROY se ha referido a la salud y vida digna en los siguientes términos.

DERECHO A LA VIDA DIGNA-Recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud

“El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”

A todo lo anterior, a través de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la salud fue reconocida como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud (art. 2°).

¹ Corte Constitucional, sentencia T. 227 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

En sentencia T 019 de 2019 la Corte Constitucional sostuvo: “(...) no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”

Se evidencia que la señora **GEOMARIS VERGARA VARELA**, se encuentra afiliada a régimen **CONTRIBUTIVO** a la **EPS SURAMERICANA S.A**, del municipio de FUNZA, actuando en nombre propio, pretende la protección de sus derechos a la salud y petición.

Solicita dentro de las pretensiones de la tutela, se ampare el derecho fundamental de petición y se ordene al accionada, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta y si es posible se le conceda la solución pronta al caso manifestado en la petición.

En trámite de la presente acción de tutela la entidad accionada **EPS SURAMERICANA S.A**, en respuesta allegada a este despacho, informa que se procedió a dar contestación a la petición de la usuaria **GEOMARIS VERGARA VARELA**, informando a la evaluación por primera vez GRUPO DE TRASPLANTE se remite al área de auditoria médica para remitir la valoración; y respecto a la consulta por GASTROENTEROLOGÍA se asigna cita para el día 28 de febrero del año en curso, se adjuntan los respectivos pantallazos.

Pues bien, se tiene que en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sentado el criterio, según el cual, para que el juez de tutela pueda hacer efectivo el goce de esos derechos constitucionales fundamentales o, en casos excepcionales, uno no fundamental pero estrechamente vinculado con él, es necesario que la amenaza o violación efectiva sean ciertas y actuales, en vista de que la protección debe ser eficaz, **pero se torna improcedente, cuando el agravio ha cesado** o cuando el daño se ha producido en forma que no sea posible restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado.

Entonces, el sentido de este amparo judicial, es que el juez, una vez analizado el caso en particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados, siempre y cuando exista motivo para ello. **Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que en tal sentido se pueda proferir, resultaría inocua.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

No obstante lo anterior, aunque la entidad accionada respondió a la petición, se concluye que si hay vulneración al derecho fundamental de petición, por cuanto la accionante solicitó igualmente en su requerimiento la **EVALUACIÓN POR CLÍNICA POR FALLA CARDIACA**, para lo cual la entidad accionada, guardó silencio respecto a esta solicitud, al igual que en la respuesta a la presente acción de tutela, por lo tanto se procederá a proteger el derecho fundamental de petición, y a su vez se ordenará que la entidad accionada emita una respuesta conforme lo señala la ley y respeto al aspecto que no fue tenido en cuenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUNDINAMARCA)**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición a la accionante **GEOMARIS VERGARA VARELA**, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SURAMERICANA**, a través de su representante legal, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, decida de fondo y de manera completa la petición elevada, por la señora **GEOMARIS VERGARA VARELA**, con fecha de radicado 25/08/2021, en especial a la solicitud de **EVALUACIÓN POR CLÍNICA POR FALLA CARDIACA**.

TERCERO: DECLARAR que la presente acción de tutela carece de objeto, **POR HECHO SUPERADO** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, respecto de las solicitudes (POR PRIMERA VEZ GRUPO DE TRASPLANTE y CONSULTA POR GASTROENTEROLOGÍA).

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** a las partes. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ

JUEZA.

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826a205192c2c7f2f8f6a6fad757ef73d6f24b2cb46729de790a627ef0442890**

Documento generado en 17/02/2022 10:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>